

RECOMENDACIÓN No. 06/2023

Síntesis: En relación a la presente Recomendación, debe señalarse que se encuentra debidamente demostrado, que el vehículo propiedad del agraviado, desde el día 03 de octubre de 2019, se encontraba a disposición del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación, instruida en su contra con motivo del delito de daños imprudenciales cometidos en perjuicio de diversa persona, considerándose dicho bien como objeto o instrumento del delito; a lo que esta Comisión Estatal, considera que es posible determinar que tanto el Ministerio Público que tenía la disposición jurídica del bien, así como el organismo público denominado "Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez", que tenía bajo su resguardo material el vehículo, incumplieron con las obligaciones que la ley en la materia les impone, ya que ambos debieron haberlo resguardado en las condiciones que lo recibieron, para en su momento estar en posibilidad de regresarlo a su legítimo propietario; situación que no fue posible realizar en virtud de haberse sometido indebidamente a un proceso de remate.

En esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente las evidencias que obran en autos, este Organismo de derecho humanista, concluye que existen indicios más que suficientes para determinar que el quejoso fue objeto de una violación a sus derechos humanos, según hechos imputables por acción u omisión a personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, así como a la Tesorería del Municipio de Juárez, lo cual se traduce en una violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y propiedad del impetrante



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.189/2023

Expediente: CEDH:10s.1.11.043/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.006/2023

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 08 de mayo de 2023

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. CRUZ PÉREZ CUELLAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**

PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.11.043/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 12 de abril de 2022, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja de “A”, en el cual manifestó:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...“A”, mexicano, mayor de edad, con domicilio para escuchar y recibir todo tipo de notificaciones, en calle “B” del fraccionamiento “C”, por medio del presente escrito, comparezco con el debido respeto para exponer que en octubre de 2019, tuve un percance automovilístico, razón por la cual fui detenido, y mi vehículo, una pick up marca GMC, modelo Sierra, año 1997, color blanco y con número de serie “D”, con número de placa “G”, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte.

Estuvimos en el proceso, pero el afectado quería mucho dinero, razón por la cual nunca pudimos llegar a un convenio.

En el mes de enero del año 2022, fui detenido y puesto a disposición de un juez, con el cual llegamos a un acuerdo reparatorio, el cual acepté y pagué las cantidades que se convinieron. Cuando estaba por terminar la audiencia, le comenté al juez, que una vez que ya pagara, si me podían regresar mi vehículo, y él le dijo a la Ministerio Público que por qué no me habían regresado mi vehículo todavía, que de hecho no debieron quitármelo, ella dijo que no sabía nada sobre el vehículo, que lo checaba y me daba el oficio de salida del mismo.

Ese mismo día, fui a Fiscalía con la licenciada “E”, me dio un oficio, y me dijo que lo llevara al corralón número 3, por lo que en la tarde fui al corralón, donde me dijeron que ahí no aparecía el vehículo, que fuera a los otros corralones.

Fui a buscarlo a los demás y en ninguno estaba, por lo que fui también al corralón de Fiscalía y tampoco estaba.

El día 09 de febrero de 2022, la licenciada “E” me da un oficio para que lo lleve a Tesorería de Ayuntamiento, que para que me condonaran los gastos del corralón y cuando lo llevo, me dicen que no pueden aceptarme el oficio porque ese vehículo no está. Regreso a decírselo a la licenciada, y nos manda ahora con otro oficio con el de Tránsito, quien tampoco quiere recibirme el oficio, porque dice que a él no le compete.

Así me traían dando vueltas, el día 18 de febrero de 2022, la Ministerio Público me da un oficio para la Operadora Municipal de Estacionamientos, para que me den mi vehículo, pero ahí me dicen que no se puede, que ahí no está.

Regreso con la licenciada “E”, y me informa que le han contestado de la Operadora Municipal, pero que el vehículo ya fue rematado desde el 28 de diciembre de 2020, por autorización de la Fiscalía.

Ante esto, me dice la licenciada que ella ya cerró la carpeta, así que le pasé con su jefe, el licenciado Hugo Delgado, quien me dio un oficio y me dijo que se lo

llevara a la Operadora, pero al llevarlo, ellos me dicen que no es de su competencia, que vaya a la Secretaría del Ayuntamiento.

Anexo copias simples, las cuales constan en 55 fojas por uno solo de sus lados, consistentes en parte de la carpeta de investigación que fue llevada en mi contra y los oficios a los que hago referencia en el cuerpo de la queja.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero que se han efectuado violaciones a mis derechos humanos, pues se remató mi vehículo antes de que mi proceso estuviera terminado, y además me han traído dos meses dando puras vueltas y vueltas, no queriendo aceptar la responsabilidad que les corresponde, por lo que solicito la intervención de este organismo para el esclarecimiento de los hechos...". (Sic).

2. En fecha 30 de junio de 2022, se recibió el informe de ley signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el oficio número FGE-18s.1/1/994/2022, en el cual se comunicó a este organismo lo siguiente:

"...Antecedentes y consideraciones.

De acuerdo con la información recibida por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Regional de Fiscalía de Distrito, Zona Norte, relativa a la queja interpuesta por "A", por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador:

1. *La agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación Regional de Fiscalía de Distrito, Zona Norte, remitió información respecto de la queja presentada por "A".*
- ✓ *Se inició carpeta de investigación con número único de caso "F", iniciada por "H", por el delito de daños imprudenciales en contra de "A", por un accidente provocado por el vehículo de "A", el cual es una pick up marca GMC, línea Sierra, modelo 1997, color blanco, con matrículas "G", con número de serie "D", en contra del vehículo de "H", el cual es marca Ford Fiesta, modelo 2011, con placas de circulación fronterizas "I" del Estado de Chihuahua, color blanco y con número de serie "J", hechos que ocurrieron el día 03 de octubre de 2019, aproximadamente a las 18:40 horas en Ciudad Juárez, Chihuahua.*

- ✓ *Se solicitó al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, una identificación vehicular bajo el oficio UCD-54472/20198, una serie fotográfica y avalúo, respecto del multicitado automóvil.*
- ✓ *Se obtiene un informe pericial en materia de avalúos y serie fotográfica con el número único de caso "F", realizado por el perito Alfredo Cavazos Meléndez, constando en 8 fojas útiles.*
- ✓ *Se solicitó al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, se asignara un perito en tránsito terrestre a efecto que realice peritaje, previa investigación criminalística de los hechos ocurridos en el Boulevard Juan Pablo II, cruce con la Calle Ramón Rayón, con fecha 03 de octubre de 2019.*
- ✓ *Se obtiene informe pericial en materia de tránsito terrestre, con el oficio NSP ZN/2020/03104, realizado por la licenciada Sara Lozano Íñiguez, perita en materia de tránsito terrestre, constando en 7 fojas útiles.*
- ✓ *Se realizó citatorio para "A", para que se presentara el día 30 de enero de 2020, a fin de realizar diligencia de carácter penal, y no se presentó.*
- ✓ *Se presentó formulación de imputación en contra de "A", por el delito de daños imprudenciales en perjuicio de "H", por los hechos narrados líneas arriba.*
- ✓ *Se solicitó girara orden de aprehensión en contra de "A", toda vez que no se presentó a las citaciones, conforme el artículo 114, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- ✓ *Se realizó el oficio de devolución de vehículo, por la agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación "F", a los nueve días del mes de febrero de 2022, automóvil propiedad de "K".*
- ✓ *Se realizó el oficio UIDDYL-1358/2022, dirigido al Titular de Coordinación General de Seguridad Vial, en donde se solicitó girar orden para entregar el vehículo multicitado, el cual se encontraba depositado en los patios del corralón 3 de la Operadora Municipal de Estacionamientos; asimismo se hizo constar que la agente del Ministerio Público que suscribió dicho oficio, verificó en el área de autos robados de la Policía Estatal Única división investigación, no encontrando datos que impidan la devolución del mismo.*

- ✓ *Se realizó oficio UIDDYL-1751-2022, dirigido al Director General de la Operadora Municipal de Estacionamientos, en donde se solicitó informara si en alguno de los patios fiscales, se encontró el vehículo multicitado y una vez localizado se informara la ubicación ya que formará parte de la evidencia asegurada dentro de la carpeta de investigación.*
- ✓ *Se recibió el oficio OMEJ-112/2022, signado por el licenciado Javier Jiménez Enríquez, en el que se informó que el vehículo de la marca GMC, línea Sierra, tipo pick up, color blanco, modelo 1997, placas "G", ingresó al corralón municipal denominado PEMEX, el pasado 03 de octubre de 2019 con el número de serie "L", bajo el inventario número "M", de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y formó parte de la lista de vehículos rematados por la Tesorería Municipal el pasado 28 de diciembre de 2020.*
- 2. *Así mismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:*
 - *Oficio FGE-14S.3/3/2/2760/2022, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Regional de Fiscalía de Distrito, Zona Norte, adjuntando copia de la carpeta de investigación, constando en un total de 67 fojas útiles.*

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

1. *El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el debido proceso.*
2. *Los artículos 131, 141 fracción III, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre las Obligaciones del Ministerio Público, sobre la orden de aprehensión y sobre el aseguramiento de bienes objetos o productos del delito, respectivamente.*
3. *El artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, sobre las atribuciones del Municipio.*

4. *Los artículos 26, 27 y 28 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, sobre el destino de los bienes asegurados.*

CONCLUSIONES.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso de estudio se tiene que, esta unidad considera que las actuaciones realizadas por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, no son violatorias a los derechos humanos, toda vez que, respecto al vehículo asegurado con motivo de los daños causados y que originó la carpeta de investigación bajo el número de caso "F", en donde el vehículo del imputado fue asegurado, por ser instrumento y/o objeto y/o producto del delito, por la Policía Vial, poniendo a disposición jurídicamente del ente investigador y materialmente de diversa autoridad municipal, en el corralón #3, PEMEX, de Ciudad Juárez a cargo de la autoridad municipal; por hechos que ocurrieron en fecha 03 de octubre de 2019, el ente investigador realizó todas aquellas diligencias necesarias conforme a la legislación aplicable.

Posterior a ello, se le realizaron diversas citaciones al hoy quejoso "A", para la práctica de diversas diligencias de carácter penal, la primera con fecha 17 de enero de 2020 y posteriormente en fecha 18 de febrero de 2020, por lo que, al no acudir a ningún llamado, se le gira orden de aprehensión, conforme a la fracción III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, advirtiéndose que el hoy quejoso en ningún momento acudió ante la representación social para solicitar información de su vehículo, y fue hasta que se judicializó la carpeta de investigación y que diversa agente del Ministerio Público, se dio cuenta en audiencia de fecha 09 de febrero de 2022, que el imputado solicitaba la devolución del mismo, por lo que al no estar al tanto del destino del automóvil por el tiempo transcurrido, por el desinterés del imputado, se acredita lo señalado en la siguiente tesis:

Registro digital:203376

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: XV.1º.5 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, enero de 1996, página 267

Tipo: Aislada

BIENES ASEGURADOS Y NO DECOMISADOS. PARA SUBASTARLOS ES NECESARIO NOTIFICAR AL INTERESADO QUE ESTÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD.

Si bien es cierto que de conformidad con el contenido del artículo 41 del Código Penal Federal, las autoridades investigadoras están facultadas para enajenar en subasta pública los bienes que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, también lo es que para que dicha facultad cobre vigencia, sea indispensable que previamente se notifique al interesado que los bienes están a disposición de la autoridad investigadora o judicial, pues mientras esa exigencia no se cumpla el término de referencia no puede empezar a correr.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOQUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/95. Gerardo Juárez. 14 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

No se omite informar que, respecto de los bienes, las autoridades investigadoras están facultadas para enajenar en subasta pública los bienes, en un lapso de 30 días naturales, y si se toma en cuenta el tiempo que "A" no tuvo el interés de solicitar la devolución de su automóvil, esto rebasa en exceso ese lapso concedido por el Código Penal; por lo que la autoridad, investigadora, en atención al oficio OMEJ/3468/FISCALIA/2020, respondió mediante oficio de fecha 08 de julio de 2020, al Director General de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Ciudad Juárez, en donde se indicaba una lista de automóviles asegurados, que ponía a disposición de esa autoridad, para los efectos administrativos que hubiera lugar, toda vez que se sigue un procedimiento específico de vehículos "abandonados", conforme la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua esto, por el costo que implica tener vehículos en un lugar determinado, lo cual indica que, el vehículo en cuestión materialmente siempre estuvo a cargo de diversa autoridad y no de esta autoridad, la cual originó la información sobre vehículos que fueron enajenados en subasta pública, dentro de los cuales, por un error, se incluyó al quejoso. Aunado a esto, se observa que el imputado tenía la obligación judicial de acudir a todos los llamados realizados por la autoridad, para realizar diversas diligencias penales, esto aplicable en la devolución del vehículo ya que podría haberse realizado si el imputado acudiera al llamado de la autoridad y no lo hizo.

Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de la legalidad, no se encuentra acreditada ninguna

violación a los derechos humanos que sea atribuible al personal de la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

3. En fecha 29 de julio de 2022, se recibió oficio sin número, firmado por el licenciado Javier Jiménez Enríquez en su carácter de Coordinador Jurídico y apoderado legal de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, por medio del cual manifestó:

“...Por medio del presente, comparezco a rendir informe dentro del expediente que al rubro se indica, formado con motivo de la queja interpuesta por “A”, por considerar que se vulneraron su derechos humanos toda vez que, según relata, en el mes de octubre de 2019 sufrió un percance automovilístico cuando conducía una pick up de la marca GMC, modelo 1997, color blanco, placas “G”, y número de serie “D”, hechos por los cuales fue detenido en el mes de enero de 2022 y puesto a disposición de un juez ante el cual celebró un convenio reparatorio con la víctima, para posteriormente recibir de parte del agente del Ministerio Público un oficio mediante el cual se solicitaba la condonación del hospedaje, y una vez en Tesorería Municipal se le informó que no podían darle curso a ese trámite en virtud de que su vehículo no se encontraba en los corralones municipales, por lo que regresó con la agente del Ministerio Público para comentarle la situación, quien le informo que recibió respuesta por parte de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez en donde se le informó que el vehículo había sido rematado el 28 de diciembre de 2020, con autorización de la Fiscalía, razón por la que reprocha que se haya autorizado y llevado a cabo el remate de su vehículo antes de que su proceso estuviera concluido.

Sobre el particular y para contestar el punto 1 de su requerimiento, informo a usted lo siguiente:

Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez es un organismo público descentralizado del Municipio de Juárez, creado mediante Decreto Número 128/90 publicado el día 20 de junio de 1990 en el Periódico Oficial del Estado, cuyo objeto es la administración de espacios municipales para el aparcamiento de vehículos, y mediante convenio de administración de fecha 10 de septiembre de 2018 celebrado con el Municipio de Juárez, presta el servicio de administración de patios fiscales (corralones).

El servicio de administración de corralones que presta mi representada al Municipio de Juárez se lleva a cabo en términos de lo dispuesto por el artículo 1637-a del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y consiste en la recepción, guarda y custodia en locales cercados y debidamente acondicionados (patios fiscales de propiedad municipal), de vehículos infraccionados, abandonados, accidentados o descompuestos en las vías locales de comunicación de cualquier clase y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente, quedando en garantía o a disposición de ésta y, desde su ingreso, causan un cobro (aprovechamiento) por concepto de “hospedaje” previsto por el

artículo 126, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. (Sic)

Para recuperar los adeudos provenientes de la falta de pago de hospedaje (o de cualquier crédito fiscal a favor del Municipio), la Tesorería Municipal se encuentra facultada para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto por el artículo 171 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, entre cuyas etapas se encuentra la de notificación de crédito, embargo de bienes propiedad del contribuyente deudor y el remate de dichos bienes, así como la resolución de los recursos o medios de impugnación que pudieran presentarse por los ciudadanos interesados. Sin embargo, tal procedimiento es ajeno a mi representada, pues como ya lo expuse, es la Tesorería Municipal el único ente municipal con facultades de recaudación para realizar la liquidación de los créditos fiscales, ordenar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, embargar y rematar los bienes propiedad de los contribuyentes incumplidos para recuperar los adeudos y mi representada únicamente coadyuva, proporcionando la información relacionada con la situación legal que guarden los vehículos recibidos en los patios municipales que administra, para lo cual pide apoyo a la Fiscalía General del Estado, a fin de que informe respecto de aquellos vehículos que son prospectos a ser rematados, informe que se remite a la Tesorería Municipal, quien en su carácter de autoridad rectora del procedimiento administrativo de ejecución, excluye del remate aquellos vehículos que se encuentran sujetos a una causa penal o bien, a disposición de la representación social o de la autoridad judicial.

En relación con el punto número 2 de su requerimiento de información, hago de su conocimiento que este organismo denominado Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, tuvo la guarda y custodia material de vehículo propiedad del quejoso, desde su ingreso al corralón el día 03 de octubre de 2019, pero nunca tuvo la disposición del mismo, pues como ya lo apunté, la disposición de los vehículos que se reciben en los corralones municipales siempre queda a favor de la autoridad que hace el ingreso de dichos bienes, según lo dispuesto por el artículo 1637-a del Código Administrativo del Estado de Chihuahua

Por cuanto al punto número 3 de requerimiento de información, le reitero que mi representada no llevó a cabo ningún remate al no encontrarse dentro de sus atribuciones, pues es atribución exclusiva de la Tesorería Municipal el cobro de contribuciones.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración..." (Sic).

4. En fecha 19 de agosto de 2022, se recibió en vía de informe el oficio sin número, signado por la contadora pública Dayira Raquel Fernández Martínez en su carácter de Tesorera Municipal de Juárez, a través del cual hizo del conocimiento de esta institución:

“...Manifiesto que desconozco si los hechos que “A” narra se efectuaron de tal manera, por lo que únicamente me limitaré a dar contestación a los hechos que me son propios, como los puntos que proceden.

2. Informe si la Tesorería Municipal, realizó el procedimiento de remate, en relación con el vehículo tipo pick up, marca GMC, línea Sierra, modelo 1997, color blanco, con número de serie “D”, con placas de circulación “G”, del Estado de Chihuahua.

En relación con este punto, le informo a usted que el día 28 de diciembre de 2020, esta Tesorería llevó a cabo el remate identificado con el número 157 en el cual dentro del lote 5 del corralón denominado Pemex compuesto por 80 vehículos entre los que se encontraba un vehículo tipo pick-up, marca GMC (...) con número de serie “L”, y número de placas “G”, el cual fue fincado a favor del postor con mejor puja, tal como consta en el acuerdo primero en el número 3, del acta levantada con motivo del remate de marras, misma que se agrega a la presente.

Esta Tesorería Municipal cuenta con la facultad para ejercitar la facultad económica coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles, cualquiera que sea su naturaleza, según lo establecido en el artículo 64 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, razón por lo cual y de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria en materia fiscal municipal según el artículo 126 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se realizó el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el Capítulo Segundo del Título Quinto del mencionado Código Fiscal, mismo que culminó en el remate, el cual se realizó cumpliendo cabalmente con la legislación aplicable.

3. Informe si la operadora a su cargo realizó el procedimiento de remate en relación con dicho vehículo y en su caso refiera las circunstancias y fundamentos del posible remate.

En cuanto a este punto y en virtud de no ser un hecho propio de esta autoridad, no hago manifestación alguna al respecto, pero reitero lo manifestado en el punto anterior.

Para acreditar todo lo anteriormente expuesto me permito adjuntar a la presente:

Documental pública, consistente en copia certificada del acta del remate identificado con el número 157 (ciento cincuenta y siete) de fecha 28 de

diciembre de 2020, así como del listado en el que se encuentran desglosados los vehículos que conforman cada uno de los lotes rematados.

Documental pública, consistente en copia certificada del oficio enviado por el Coordinador Regional de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, en el que remite el listado de 169 vehículos verificados en los sistemas físicos y digitales, respecto de los cuales no se encontró registro alguno de carpeta de investigación y por tanto se procedió al remate de los mismos.

Por lo anteriormente narrado, solicito se me tenga rindiendo el informe correspondiente, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda que surja al respecto...". (Sic).

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja presentado por "A" en fecha 12 de abril de 2022, mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación; al que se adjuntó la siguiente documentación:
 - 6.1. Oficio número FGE-14S.3/1/1/003785/2020 de fecha 08 de julio del 2020, signado por el licenciado Hugo Delgado Solís, entonces Coordinador Regional de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, dirigido al entonces Director General de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Ciudad Juárez.
 - 6.2. Oficio número OMEJ-112/2022, de fecha 23 de marzo del 2022, signado por el licenciado Javier Jiménez Enríquez, Coordinador Jurídico de Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, dirigido a la licenciada "E", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Integridad Física y Daños.
 - 6.3. Oficio número FGE-14S.3/1/1/0635/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, que el licenciado Hugo Delgado Solís, entonces Coordinador Regional de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, dirigió al licenciado Francisco Javier Ibarra Molina, entonces Director de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, dando contestación a la petición de "H".
 - 6.4. Oficio número UIDDYL-1751/2022, signado por la licenciada "E", agente del Ministerio Público, en fecha 18 de febrero de 2022, dirigido al entonces Director General de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, mediante el cual se solicitó información acerca de la localización del vehículo propiedad de "A".

- 9.1.** Convenio de Colaboración Administrativa celebrado el 01 de noviembre de 2018 entre el Municipio de Juárez y el organismo público descentralizado del Municipio de Juárez denominado Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez.
- 9.2.** Oficio número FGE-14S.3/1/1/003785/2020, de fecha 08 de julio de 2020, mediante el cual el licenciado Hugo Delgado Solís, en su carácter de Coordinador Regional de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, informó al Director General de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, que se realizó la verificación de un listado de 317 vehículos, a fin de determinar si contaban o no con carpeta de investigación, remitiendo un listado de 169 vehículos respecto de los cuales no se encontró registro alguno.
- 10.** Oficio sin número, de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito por la contadora pública Dayira Raquel Fernández Martínez, Tesorera Municipal de Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado por esta Comisión, mismo que fue transcrito en el párrafo 4 del apartado de antecedentes de la presente determinación y al cual se acompañaron los siguientes anexos en copia certificada:
 - 10.1.** Acta del remate identificado con el número 157 (ciento cincuenta y siete) de fecha 28 de diciembre de 2020, así como el listado en el que se encuentran desglosados los vehículos que conforman cada uno de los lotes rematados.
 - 10.2.** Oficio número FGE.14S.3/1/1/003785/2020, signado por el licenciado Hugo Delgado Solís, entonces Coordinador Regional de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, en el que se remite el listado de 169 vehículos verificados en los sistemas físicos y digitales, en los que se determina que no se encontró registro alguno de carpeta de investigación.

III. CONSIDERACIONES:

- 11.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 12.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas

durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 13.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia en el Estado y de la Presidencia Municipal de Juárez, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de las personas responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, siempre en estricto apego a derecho y respetando en todo momento sus derechos humanos.
- 14.** En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A”, en su carácter de impetrante y dentro de su escrito de queja refirió que en octubre de 2019 tuvo un percance automovilístico, razón por la cual fue detenido, y su vehículo, una pick up marca GMC, modelo Sierra, año 1997, color blanco, número de serie “D”, y número de placa “G”, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte; que se le dio seguimiento al proceso, pero el afectado por el incidente automovilístico quería mucho dinero, razón por la cual no se pudo llegar a un convenio. En el mes de enero del año 2022, fue detenido y puesto a disposición de un juez, llegando a un acuerdo reparatorio, y que cuando estaba por terminar la audiencia, se le preguntó al juez que si ya se podía regresar el vehículo, a lo que el juzgador cuestionó al Ministerio Público sobre por qué no se lo había regresado todavía, señalando que de hecho no debieron habérselo quitado, a lo que la agente del Ministerio Público presente en la audiencia dijo que no sabía nada sobre el vehículo, que lo revisaría y daría el oficio de salida del mismo.
- 15.** Añadió el quejoso que ese mismo día acudió a la Fiscalía General del Estado, con la licenciada “E”, quien le entregó un oficio, y le dijo que lo llevara al corralón número 3; sin embargo, al acudir a dicho lugar le indicaron que ahí no aparecía el vehículo, que fuera a otros corralones, yendo a buscarlo a los demás, y en ningún lugar fue localizado. Señaló que el día 18 de febrero de 2022, la agente del Ministerio Público giró un oficio dirigido a la Operadora Municipal de Estacionamientos, para que regresaran el vehículo, pero en dicho lugar respondieron que ahí no estaba y fue entonces que “E”, le informó que le habían contestado de dicha instancia, pero que el vehículo ya había sido rematado desde el 28 de diciembre de 2020, por autorización de la Fiscalía General del Estado.

- 16.** Al respecto, en relación con la queja, la Fiscalía General del Estado respondió en su informe inicial que en ningún momento se violentaron los derechos humanos del quejoso, ya que en diversas ocasiones fue citado “A”, con la intención de llevar a cabo diversas diligencias inherentes a la tramitación de la carpeta de investigación iniciada; sin embargo, el quejoso nunca compareció, ni siquiera a solicitar información acerca de su vehículo y fue hasta que se judicializó la carpeta cuando solicitó la devolución del bien mueble, transcurriendo en exceso el tiempo que el vehículo duró depositado en el local de encierro, iniciándose el procedimiento de vehículos abandonados conforme a la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, derivado del costo que implica tener vehículos en un lugar determinado. Refiriendo además, que el Ministerio Público nunca tuvo bajo su resguardo el vehículo en mención, ya que materialmente siempre estuvo a cargo de diversa autoridad, quien fue la encargada de depositarlo en el local de encierro y transcurrido el tiempo, de enajenarlo en subasta pública.
- 17.** Por su parte la Tesorería Municipal de Juárez, reconoció haber llevado a cabo el remate del vehículo identificado con el número de serie “L”, con placas de circulación “G”, el cual fue fincado a favor del postor con mejor puja, llevando a cabo el proceso administrativo de ejecución con base en las facultades para hacer efectivos los créditos fiscales, mismo que culminó en el remate del bien mueble.
- 18.** Como puede observarse, de las manifestaciones de las partes se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a los derechos humanos de “A”, concretamente los relacionados en lo general con acciones u omisiones contrarias al derecho de propiedad o posesión, y en lo específico, al omitir las formalidades del procedimiento de asegurar, decomisar o rematar un bien; razón por la que previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera prudente establecer una serie de premisas relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los hechos, y determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.
- 19.** El derecho a la propiedad, puede definirse como una prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles o derivadas de una creación artística o invento intelectual, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico, encontrándose obligada cualquier persona servidora pública o particular a respetar la titularidad de dicho derecho, evitando en todo momento llevar a cabo acciones u omisiones que vulneren la seguridad jurídica de quien resulte titular del derecho, cumpliendo en todo momento con el orden jurídico por parte del Estado.²

² Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 253.

- 20.** El fundamento del derecho de propiedad, se encuentra consagrado en los artículos, 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en concordancia con los numerales 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; y 22, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 21.** Resulta pertinente analizar las acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad, dentro de las cuales se encuentra la hipótesis que se refiere al hecho de omitir las formalidades del procedimiento de asegurar, decomisar o rematar un bien a través de la cual se vulnera el derecho de propiedad de una persona al momento de pretender privarla de la citada prerrogativa, sin que se hayan agotado los procesos legales que determina la legislación en la materia, trayendo como consecuencia que se sitúe a la persona titular en un completo estado de indefensión, al no poder oponerse a través de los medios legales que se encuentran previstos dentro del orden jurídico, a la determinación irregular adoptada por la autoridad.
- 22.** Una vez que han sido analizados los supuestos fácticos sobre los cuales descansa la presente determinación, en relación con las violaciones a los derechos humanos de las que se duele el impetrante dentro de su escrito de queja, es necesario determinar que de acuerdo con los resultados que arrojan las investigaciones practicadas por este organismo, ha sido posible establecer con meridiana claridad que efectivamente al ciudadano “A” en el mes de octubre de 2019, le fue asegurado un vehículo por parte de la Coordinación General de Seguridad Vial, por haber participado en un incidente que se suscitó en las calles de Ciudad Juárez, en el cual se provocaron daños a la propiedad ajena.
- 23.** Asimismo, se encuentra acreditado que el quejoso fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, junto con el vehículo que conducía, el cual quedó depositado en el lugar de encierro identificado como corralón número tres, ubicado en dicha ciudad, según se desprende del acta de consignación de imputado (visible en foja 22), realizada por el perito en materia de tránsito terrestre de la Coordinación General de Vialidad del Municipio, haciendo la acotación de que dicho automotor jurídicamente quedó bajo la responsabilidad de la representación social y materialmente de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, la cual es un organismo público descentralizado del Municipio, cuyo objeto es el cuidado de espacios municipales para el aparcamiento de vehículos y que presta el servicio de administración de corralones y en lo particular es responsable del cuidado de los vehículos infraccionados, abandonados, accidentados o descompuestos en ese municipio.
- 24.** De igual manera, dentro del expediente de marras, ha quedado debidamente acreditado que la autoridad municipal, a través de la Tesorería, en fecha 28 de diciembre de 2020, efectuó un procedimiento de remate del vehículo identificado con

el número de serie “L”, con base en las facultades que el Código Municipal del Estado de Chihuahua y el Código Fiscal del Estado le confieren, con la finalidad de hacer efectivos los créditos fiscales.

- 25.** Establecidas las premisas anteriores, pasaremos ahora al análisis del marco normativo aplicable al asunto en estudio, entendiéndose que de acuerdo a lo establecido en el numeral 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los bienes muebles que participan en un evento vial y con los cuales se produce una conducta delictiva, deben de ser considerados como objetos del delito y es necesario que formen parte de la cadena de custodia.
- 26.** En ese sentido, atendiendo al contenido del artículo 228 del código adjetivo penal, los objetos del delito deberán estar bajo la responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, tengan contacto con dichos objetos, instrumentos o vestigios del hecho delictivo, y en el caso que nos ocupa, dicha responsabilidad recae precisamente en el Ministerio Público encargado de la integración de la carpeta de investigación que en su momento se instruyó con motivo de la comisión del ilícito de daños imprudenciales ocasionados por el quejoso.
- 27.** Por su parte, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua establece en su numeral 1637-a, los lineamientos y las facultades que deben tener los lugares destinados para el depósito de vehículos, los cuales podrán llevar a cabo la recepción, guarda y custodia en locales cerrados y debidamente acondicionados, de vehículos infraccionados, abandonados, accidentados o descompuestos en las vías locales de comunicación de cualquier clase, y/o en su caso, los vehículos embargados o asegurados por las autoridades bajo cualquier título legal.
- 28.** En dicha tesitura, la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, establece los lineamientos que deben de seguir los lugares que tengan como finalidad recibir y administrar la disposición material de los bienes por parte de la autoridad ministerial o judicial, imponiendo la obligación de conservarlos en el estado en que se hayan recibido, para ser devueltos en las mismas condiciones, debiendo la autoridad administrativa hacer entrega de los bienes a quien determine el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional y desde luego concediendo facultades de adjudicación a favor del Estado en los casos de abandono o decomiso.
- 29.** En el caso concreto, ha quedado debidamente demostrada la trasgresión al derecho de propiedad del quejoso, por parte de la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte y la Tesorería Municipal de Juárez, las cuales tenían la disposición jurídica y material del vehículo que le pertenecía al agraviado, teniendo desde luego la obligación de resguardarlo hasta que dicho mueble fuera entregado a su legal propietario, situación que en la especie no ocurrió, ya que como ha quedado debidamente demostrado, la autoridad municipal, que tenía bajo su resguardo el citado automotor, indebidamente dispuso del bien, llevando a cabo un irregular procedimiento de remate, el cual fue

adquirido por el mejor postor, siendo imposible la solicitud de devolución del vehículo realizada por el quejoso, ya que dicho automotor, ya no se encontraba materialmente a disposición de la autoridad encargada de administrar el local de encierro en donde inicialmente fue resguardado.

- 30.** Como evidencia de lo anterior, se cuenta con el propio escrito de queja presentado por “A”, el cual fue transcrito en el párrafo 1 de esta determinación, así como los correspondientes informes rendidos por las autoridades de la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, por la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez y la Tesorería Municipal de Juárez, referidos de manera en los párrafos 8, 9 y 10 de manera respectiva de la presente resolución; y los cuales son coincidentes en referir que no fue posible devolver el vehículo al agraviado, en virtud de que el mismo fue sujeto a un procedimiento de remate por parte de la autoridad municipal, refiriéndose dentro de los citados informes que el motivo por el cual fue rematado es en virtud de haberlo considerado como abandonado por parte de la representación social que lo tenía a su disposición, ya que “A”, en ningún momento se presentó a solicitar la devolución del citado vehículo.
- 31.** Asimismo, se encuentra debidamente demostrado que el vehículo propiedad del agraviado, desde el día 03 de octubre de 2019, se encontraba a disposición del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación instruida en contra de “A”, con motivo del delito de daños imprudenciales cometidos en perjuicio de “H”, considerando dicho bien como objeto o instrumento del delito, disposición que recibió por parte de la Coordinación General de Vialidad, mediante el oficio identificado con el número 14122719, y que con las facultades que la ley le otorga a la autoridad investigadora, determinó conceder el resguardo del automotor al local de encierro conocido como corralón número tres, el cual se encuentra bajo la administración de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez.
- 32.** De igual manera, es posible determinar que tanto el Ministerio Público quien tenía la disposición jurídica del bien, así como el organismo público Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, que tenía bajo su resguardo material el vehículo, incumplieron con las obligaciones que la ley en la materia les impone, ya que ambos debieron haberlo resguardado en las condiciones que lo recibieron, para en su momento estar en posibilidad de regresarlo a su legítimo propietario, situación que como ya se ha mencionado, no fue posible realizar en virtud de haberse sometido indebidamente a un proceso de remate.
- 33.** Ahora bien, analizando el contexto de los informes presentados en primer término por la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, es posible advertir que dicha autoridad pretendió desvirtuar la trasgresión al derecho de propiedad del agraviado, manifestado que el vehículo en mención fue declarado abandonado, ya que, no obstante haber sido puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, por parte de la Coordinación Vial

Municipal, el impetrante en ningún momento compareció a reclamar la devolución del bien, a pesar de habersele citado en dos ocasiones, la primera en fecha 17 de enero de 2020 y la segunda ocasión el día 18 de febrero de 2020 y no fue hasta que se judicializó la carpeta de investigación el 09 de febrero de 2022, cuando el imputado solicitó la devolución del vehículo.

- 34.** La misma unidad orgánica de la Fiscalía General del Estado, dentro del informe rendido ante este organismo, señala las facultades con las que cuentan las autoridades investigadoras para enajenar en subasta pública los bienes en un lapso de 30 días naturales, argumentando que el tiempo en que "A" no tuvo el interés de solicitar la devolución de su automóvil, rebasó en exceso el término fijado por el Código Penal del Estado de Chihuahua, por lo cual en fecha 08 de julio de 2020, dio seguimiento a un procedimiento específico de vehículos abandonados conforme a la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos del Estado de Chihuahua, poniendo a disposición de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, un listado de vehículos que se encontraban dentro de los supuestos de abandono, para los efectos administrativos a los que hubiera lugar; es decir para que fueran rematados, tratando a su vez la representación social, de evadir su responsabilidad de custodia sobre el referido bien, mencionando que nunca tuvo la disposición material del vehículo y que éste siempre estuvo a cargo de las autoridades responsables de la administración del corralón en donde se encontraba depositado. Sin embargo, dicha aseveración es imprecisa, ya que independientemente de que el bien mueble se encuentre depositado físicamente en un local de encierro, la disposición jurídica del objeto y/o instrumento del delito la mantiene el Ministerio Público, desde el momento en que recibió la puesta a disposición de parte de la autoridad vial y por ende conserva la responsabilidad del cuidado de la evidencia de acuerdo con lo establecido dentro del artículo 228, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual hace referencia a las responsabilidades de la cadena de custodia.
- 35.** Aunado a lo anterior, dicho argumento no encuentra sustento normativo, ya que el Código Penal del Estado de Chihuahua, no prevé un plazo de 30 días naturales para que las autoridades investigadoras pueden enajenar en subasta pública los bienes cuya devolución no fue solicitada; y que si bien es cierto el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece esa temporalidad para acudir por los bienes susceptibles de devolver, bajo apercibimiento que de no hacerlo, los mismos causarían abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate; y que además el numeral 28 de Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, que en los casos de abandono serán enajenados por la Autoridad Administrativa; también lo es que en el Título Quinto del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, prevé un proceso detallado para realizar un procedimiento administrativo de ejecución, que en el caso en estudio no se realizó en estricto apego a las disposiciones aplicables.

36. No pasa inadvertido que transcurrió un lapso excesivo sin que “A” solicitara formalmente la devolución de su vehículo ante las instancias correspondientes, sin embargo, se debe enfatizar que estamos ante la existencia de hechos presumiblemente constitutivos del delito de daños a título imprudencial; y que además, el vehículo fue rematado antes de formularse la imputación correspondiente, circunstancias que dejan de manifiesto a criterio de esta Comisión Estatal la indebida y excesiva acción de rematar el bien mueble del quejoso.
37. Por otra parte, y como argumento defensivo, la Fiscalía General del Estado reconoce como error, la inclusión del vehículo del quejoso en el listado de automotores a enajenar en subasta pública, el cual fue asentado equívocamente por la autoridad municipal quien acorde a lo informado, siempre tuvo bajo su resguardo el mismo, lo cual produjo en consecuencia que el Ministerio Público diera su autorización para que se iniciara el proceso de remate sobre el referido bien; lo cual a la postre produjo un menoscabo al patrimonio del agraviado ya que de una manera incorrecta las autoridades desposeyeron de su legítimo derecho de propiedad a “A”, sin darle siquiera la oportunidad de emprender una defensa a la cual tenía derecho, para de esta manera evitar que el vehículo de su propiedad fuera puesto en venta en subasta pública.
38. Ahora bien, dentro del informe rendido por parte de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, ésta reconoce haber tenido la guardia y custodia física del vehículo propiedad del quejoso, desde su ingreso al corralón el día 03 de octubre de 2019, pero manifiesta que nunca tuvo la disposición jurídica sobre el referido bien, en virtud de que la disposición de los vehículos que se reciben en los corralones municipales, invariablemente queda a favor de la autoridad que hace el ingreso de dichos bienes según lo dispuesto en el artículo 1637-a, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, negando a su vez haber rematado el citado bien, ya que no cuenta con facultades legales para llevar a cabo los procedimientos administrativos de remate, toda vez que estos procesos son implementados por la Tesorería Municipal, a fin de recuperar el pago del hospedaje a favor del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.
39. Por su parte, la Tesorería Municipal de Juárez reconoció haber efectuado el remate del vehículo propiedad del quejoso, mediante proceso realizado el día 28 de diciembre de 2020, el cual fue fincado a favor del postor que realizó la mejor puja, argumentando que el procedimiento de remate lo llevó a cabo con base en las facultades que la ley le confiere con la finalidad de recuperar créditos fiscales a favor del Municipio, en atención a que el multicitado bien mueble, adeudó diversa cantidad por concepto del tiempo que duró en hospedaje en el corralón administrado por la Operadora Municipal de Estacionamientos del Municipio de Juárez; sin embargo dicho proceso se llevó a cabo sin notificar debidamente al deudor fiscal, lo cual violentó en perjuicio de “A”, su garantía de audiencia y desde luego su derecho de propiedad que ostentaba en relación al bien rematado por la autoridad municipal.

40. Es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, las autoridades omitieron respetar la garantía de audiencia violando la seguridad jurídica del quejoso, al momento en que desplegaron actos de privación, que tienen como antecedente un diverso acto de molestia, dado que el efecto de la actuación del Ministerio Público y de la autoridad municipal, acarreó como consecuencia la privación de la propiedad del bien asegurado a la persona que ostentaba su titularidad y que por ende se constituía como necesario respetar su garantía de audiencia en los términos del artículo 14 constitucional, lo cual le permitiría acceder en su caso a los medios defensivos previstos en las disposiciones jurídicas en la materia, resultando indispensable que el interesado pudiera materialmente conocer del procedimiento de remate que se seguía y, además, que tuviera a su alcance los elementos de convicción con objeto de preparar una defensa adecuada.
41. Así, este organismo concluye que existen indicios más que suficientes, para determinar que a "A", no se le respetó su derecho a la propiedad que ostentaba sobre el referido bien y además no se le garantizó su derecho de audiencia por parte de las autoridades, violentando de esta forma su derecho a la seguridad jurídica.
42. En este orden de ideas es necesario precisar, que si bien es cierto la Tesorería Municipal de Juárez cuenta con facultades suficientes para enajenar algún bien que se encuentre a su disposición, cuando éste sea declarado como abandonado a favor del Estado, también lo es que para realizarlo es necesario llevar a cabo el procedimiento correspondiente dentro del cual invariablemente se cumpla con las disposiciones generales del proceso y desde luego se respeten los derechos humanos que le asisten a la persona propietaria del bien mueble que se pretende rematar, situación que en la especie no aconteció, ya que, en ningún momento se le informó a "A", acerca del procedimiento administrativo de ejecución o contencioso administrativo instaurado, lo cual constituye una violación a sus derechos humanos, como ha quedado precisado *supra* líneas.
43. Al tratarse de un acto privativo del derecho de propiedad, debe respetarse la garantía de audiencia previa en términos del artículo 14 constitucional, en el cual se prevé el acceso a los medios defensivos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, siendo indispensable que la persona interesada pueda conocer del procedimiento que se sigue y además que tenga a su alcance los elementos de convicción, con el objeto de preparar una defensa adecuada. Sin embargo, el hecho de que el procedimiento de remate se haya publicado en algún estrado o medio de comunicación, no constituye en sí una comunicación efectiva, ya que es un hecho notorio que la generalidad de la población no consulta de forma cotidiana las gacetas o periódicos oficiales de los Estados, sin que exista evidencia suficiente para demostrar que el quejoso tenía conocimiento del proceso de remate del bien mueble de su propiedad, lo que crea conciencia en este resolutor que en ningún momento el quejoso se dio por enterado de la afectación que sufrió de una manera definitiva y trascendente, ya que antes de publicar en la gaceta u otro medio, era posible y se debía notificar personalmente al impetrante, lo que en la especie no ocurrió, ya que los citatorios que

fueron dirigidos a “A” para que compareciera ante el Ministerio Público en fechas 30 de enero y 10 de marzo de 2020, a fin de llevar a cabo diligencias de carácter penal, no cuentan con su firma, ni obra en el expediente alguna evidencia de que se hubieran notificado debidamente, aunado a que no existe certeza de que esas diligencias de carácter penal tuvieran relación con el proceso de remate que culminó el 28 de diciembre de 2020 con la venta del vehículo propiedad del quejoso al mejor postor.

44. Asimismo, llama la atención que el 08 de julio de 2020, el Coordinador Regional de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, informó al Director General de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Ciudad Juárez, que se realizó la verificación de un listado de 317 vehículos, a fin de determinar si contaban o no con carpeta de investigación, remitiendo un listado de 169 vehículos respecto de los cuales no se encontró registro alguno, entre los cuales se encontraba el vehículo con número de serie “L”; sin embargo, se asentaron todos los demás datos que hacían coincidir dicho bien mueble con el de “A”, como el número de placas “G”; así como que en fecha 14 de julio de 2021, fue solicitada una orden de aprehensión en contra del quejoso por parte de la agente del Ministerio Público que tramitaba la carpeta de investigación, por lo que el remate se ejecutó cuando la referida carpeta todavía se encontraba en etapa de investigación, concluyéndose por este organismo que el remate no debió haberse realizado.
45. En esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente las evidencias analizadas en los párrafos precedentes se concluye que existen indicios más que suficientes para determinar que “A” fue objeto de una violación a sus derechos humanos, según hechos imputables por acción u omisión a personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, así como a la Tesorería del Municipio de Juárez, lo cual se traduce en una violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y propiedad del impetrante.

IV. RESPONSABILIDAD:

46. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y la Tesorería Municipal de Juárez, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas

servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 47.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 48.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado y al Gobierno Municipal de Juárez a través de su Tesorería, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

- 48.1.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño material, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las

consecuencias de carácter pecuniario que negan nexo causal con los hechos del caso.³

- 48.2.** En este tenor, conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, las autoridades deberán compensar a la víctima, debiéndole realizar el pago del monto que genere el valor comercial del vehículo del quejoso que fue rematado, en los términos ya analizados en esta Recomendación.

b) Medidas de satisfacción.

- 48.3.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.
- 48.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 48.5.** De las constancias que obran en el sumario, se desprende que se dio vista de los hechos analizados a las autoridades encargadas de investigar y sancionar probables irregularidades del personal de la Fiscalía General del Estado y del Municipio de Juárez, que participaron en los hechos motivo de la queja de “A”, a fin de que iniciaran procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que de ser el caso se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

- 48.6.** Las medidas de no repetición, son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus

³ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Corte IDH. Colo De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemalasupra nota 39, párr. 275, y Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 242.

derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

- 48.7.** En ese sentido, por lo que hace a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá emitir protocolos de actuación o mecanismos internos, mediante los cuales se conmine al personal para que en su actividad investigadora, actúe conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas establezcan respecto a su empleo, cargo o comisión, así como que conozca y cumpla las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, actuando conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, apartado B, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 131, en sus fracciones V, VII, IX, X y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 48.8.** En lo que respecta a las personas servidoras públicas adscritas al Municipio de Juárez, se deberán emitir protocolos de actuación o mecanismos adecuados, en relación a los procesos instaurados con motivo del ejercicio de la facultad económico coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles a las personas contribuyentes para evitar en lo subsecuente afectaciones indebidas al patrimonio de las personas que por alguna razón se vean sujetas a un procedimiento de remate.
- 49.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo prescrito por los artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2, incisos C y E, 6 fracción I, IV, XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado; y de conformidad con los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.
- 50.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la legalidad, seguridad jurídica y propiedad, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de

la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A ustedes, **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado; y licenciado Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez:**

PRIMERA. Se integre y resuelva conforme a derecho, conforme a sus respectivas competencias el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado y del Municipio de Juárez, respectivamente; que hayan participado en las violaciones a derechos humanos, acreditadas en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos anteriormente, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Provean en el ámbito de sus respectivas competencias lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, debiéndose realizar la reparación conforme a lo dispuesto en el capítulo V de la presente Recomendación.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA. Se realicen, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos del párrafo 48.7 para la Fiscalía General del Estado y 48.8 para el Municipio de Juárez, de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para su conocimiento y seguimiento.